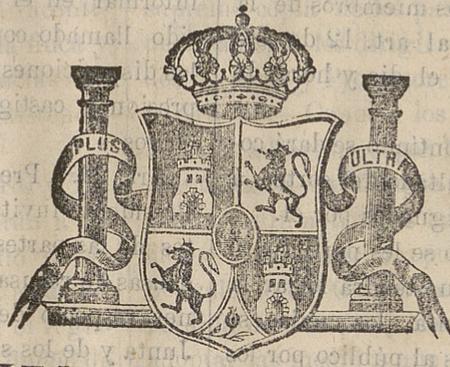


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias, despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Hmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 25 de Junio de 1867.

(Gaceta del 24 de Junio de 1867.)

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de mi decreto de 29 de Setiembre de 1866 sobre represion y castigo del tráfico de negros, elevado á ley por la de 17 de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REGLAMENTO

aprobado por Real decreto de esta fecha para la aplicacion de la Ley sobre represion y castigo del tráfico de negros.

De la Junta de presas.

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 28 de la ley, los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto Rico procederán á la designacion de los 90 propietarios que deben ser sorteados para la formacion de la Junta.

Art. 2.º Para ser designado se requiere:

1.º Ser español, mayor de 25 años.

2.º Tener su domicilio en la isla respectiva.

3.º Tener en ella bienes raices.

Art. 3.º No podrán ser designados:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los que hubieren sido procesados como autores, cómplices ó encubridores en alguno de los casos previstos por el art. 1.º de la ley.

3.º Los que hubieren sido corregidos gubernativamente, previa instruccion de expediente y por los motivos de que trata el número anterior.

4.º Los empleados públicos y municipales.

5.º Los individuos del ejército activo y de la marina, y los que formen parte de su administracion, sanidad y judicatura.

6.º Los procesados mientras lo estuvieren.

7.º Los sentenciados á penas afflictivas y correccionales ó sus equivalentes, aun despues de cumplida su condena.

8.º Los que por sentencia judicial estén sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

9.º Los condenados á inhabilitacion por los Tribunales de justicia.

10.º Los que estuvieren bajo interdicion judicial.

11.º Los fallidos y los que hubieren suspendido sus pagos ó tuvieren intervenidos sus bienes.

12.º Los apremiados como deudores á los fondos del Estado ó de las Municipalidades, y los declarados deudores á los mismos.

Art. 4.º Precederá á la designacion de los 90 propietarios de que habla el art. 28 de la ley la formacion por las expresadas Autoridades de una lista de personas que reúnan las con-

diciones establecidas por el art. 2.º de este reglamento. Entre los comprendidos en esta lista elegirán los Gobernadores superiores civiles los 90 propietarios que deberán alegar las excusas que tuvieren dentro del término de 15 dias. Si así no lo hicieren, ó si haciéndolo no fueren aquellas de las señaladas por este reglamento, quedarán inscritos los incluidos, y entrarán á formar parte de la Junta cuando los toque en suerte.

Si las excusas alegadas resultaren admisibles, los Gobernadores superiores civiles harán nueva designacion, y la comunicarán á los interesados en la forma que en este reglamento se establece hasta que resulte completo el número determinado por la ley.

Art. 5.º Podrán excusarse:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los que se hallen habitualmente enfermos.

3.º Los que tuvieran su domicilio á mas de 10 leguas de la capital respectiva.

Art. 6.º Los propietarios elegidos que durante el año del ejercicio de las listas se encontraren en alguno de los casos previstos por el art. 3.º no podrán ejercer sus cargos mientras no cese la incapacidad.

Art. 7.º Cuando el número de los propietarios incapacitados llegue á la tercera parte del total, el Gobernador superior civil procederá á la designacion de igual número de propietarios en la forma que en el art. 4.º se establece.

Art. 8.º En el mes de Enero de cada año se rectificará la lista de los 90 propietarios sorteados para la formacion de la Junta, excluyendo á los que se hallen en alguno de los casos señalados en el art. 3.º de este reglamento, y á los que aleguen algunas de las excusas consignadas en el 5.º

Para reemplazar á los propietarios excluidos, los Gobernadores superiores civiles designarán otros en la forma prevenida por el art. 4.º

Art. 9.º Durante el periodo de rectificacion de las listas servirán para la formacion de la Junta las del año anterior en el estado que tuvieren en fin de Diciembre.

Art. 10.º La Junta será presidida por un Ministro ó por el Fiscal de la Audiencia respectiva, designados en cada caso por el Gobernador superior civil á propuesta en terna del Regente.

Art. 11.º Un Oficial de la Secretaria del Gobierno superior civil, nombrado tambien para cada caso por dicho Gobernador superior civil, desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 12.º El sorteo se verificará, á presencia del Gobernador superior civil y del Presidente de la Junta, por el Secretario de la misma, que levantará la correspondiente acta.

Tendrá lugar por medio de bolas, cada una de las cuales contendrá el nombre de uno de los 90 propietarios.

El Secretario sacará las bolas y leerá los nombres, que serán comprobados por el Gobernador superior civil y por el Presidente.

Art. 13.º En cada sorteo se sacarán 15 individuos, de los cuales los nueve primeros compondrán la Junta, y los seis restantes servirán de suplentes.

Art. 14.º Los individuos designados por la suerte tendrán obligacion de concurrir á todas las sesiones. El que faltare sin causa justa á juicio del Presidente incurrirá en la multa de 50 á 200 escudos.

Los suplentes sustituirán, por el orden que les hubiere cabido en suerte, á los vocales de la Junta que por recusacion ó cualquiera otra causa dejaren de concurrir á las sesiones.

Los vocales ó los suplentes que faltaren á cualquiera de las sesiones no podrán continuar formando parte de la Junta.

Del procedimiento gubernativo.

Art. 15.º Las Autoridades gubernativas militares de Maniña y judi-

ciales, y los Comandantes de los buques de guerra que aprehendieren ó tuvieren conocimiento de haber sido aprehendida alguna expedición de botes en los casos señalados por el artículo 26 de la ley, procederán inmediatamente al depósito de los negros en lugar seguro y á la prision preventiva, separado ó incomunicado de cada uno de sus conductores cuando fueren cogidos con ellos, y dispondrá en su caso la custodia del barco en que se aprehendieren.

Art. 16. Inmediatamente que tenga lugar una aprehension, la Autoridad que iniciare el procedimiento hará levantar un acta autorizada por un Escribano, y en su defecto por dos testigos de asistencia, á la que servirán de cabeza las diligencias prevenidas por el artículo anterior, y en la cual constará sumariamente:

1.º El nombre de dicha Autoridad y de los funcionarios que le acompañaren.

2.º El número y designación de la fuerza pública que la asistiere.

3.º El número de negros apresados, detallando sus marcas y señales, el vestido que llevaren, el idioma que hablaren si fuere conocido, y todas las demás circunstancias que sirvieran para determinar su procedencia é instruccion.

4.º El nombre, naturaleza y domicilio de cada uno de los conductores que fueren apresados.

5.º El lugar en que se verifique la aprehension.

6.º Todas las circunstancias de la aprehension y captura, y en particular si se hizo ó se intentó hacer resistencia á las intimaciones de la Autoridad ó á la fuerza pública. El acta será firmada por la Autoridad y funcionarios que la acompañen, por el Jefe y Oficiales de la fuerza pública y por todos los circunstantes que supieren hacerlo.

Art. 17. Acto continuo y tambien por ante Escribano, ó con el testimonio de testigos de asistencia en su defecto, dicha Autoridad tomará declaración separada á cada uno de los conductores de la expedición que hubieren sido presos.

El acta y las declaraciones se remitirán originales y por correo extraordinario al Gobernador superior civil respectivo.

Art. 18. Asimismo se remitirán á dichos Gobernadores superiores civiles bajo segura custodia los negros aprehendidos y sus conductores.

Art. 19. El Gobernador superior civil, luego que haya recibido el acta y diligencias subsiguientes, pedirá al Regente de la Audiencia la oportuna terna para el nombramiento de Presidente de la Junta, y designará el Oficial de la Secretaria del Gobierno superior civil que ha de actuar como Secretario de la misma.

Art. 20. El nombramiento de Presidente se comunicará en el mismo día y por conducto del Regente al elegido, quien se presentará inmediatamente

al Gobernador superior civil para proceder al sorteo de los miembros de la Junta, con arreglo al art. 12 de este reglamento, y fijar el día y hora de su instalacion.

Art. 21. Acto continuo se dará conocimiento del resultado del sorteo á los propietarios designados por él.

Al mismo tiempo se les participará el día y hora en que tendrá lugar la reunion de la Junta, los cuales se anunciarán además al público por los medios acostumbrados.

Art. 22. Entre la publicacion de dichos anuncios y la reunion de la Junta mediará cuando menos el plazo de ocho dias, que podrá prorogarse si este tiempo no fuese bastante para que lleguen á la capital los negros y conductores aprehendidos.

Art. 23. Desde dicha publicacion hasta el día antes de la reunion de la Junta se podrán presentar en la Secretaria del Gobierno superior civil respectivo las reclamaciones de propiedad de los negros capturados.

Estas reclamaciones solo podrán fundarse en que los negros sean esclavos fugados de su domicilio, ó á quienes se conduzca de un punto á otro de la isla ó fuera de ella con el permiso de la Autoridad y demás formalidades establecidas.

A las reclamaciones se acompañarán las cédulas de empadronamiento de cada esclavo; el permiso de su conduccion ó transporte dado por la Autoridad correspondiente, y los demás documentos que acrediten la condicion de servidumbre. La Secretaria del Gobierno superior civil certificará á continuacion de cada uno de estos documentos de su validez y legitimidad.

Art. 24. Pasado el plazo señalado por el artículo anterior no se admitirá reclamacion ni documento alguno.

Art. 25. El día señalado para la reunion de la Junta, tres horas antes de aquella en que deban principiar las sesiones, el Gobernador superior civil remitirá al Presidente el acta de captura, las diligencias unidas á ella y las reclamaciones presentadas.

Art. 26. Las sesiones de la Junta serán públicas. El Presidente dirigirá la discusion, y solo por su conducto podrán hacerse preguntas á los comparecientes.

Tendrán para conservar el orden todas las facultades que con este objeto están declaradas á los Presidentes de los Tribunales ordinarios, y dispondrá de la fuerza pública que se estimare conveniente.

Art. 27. En el día y hora señalados para la reunion de la Junta declarará el Presidente abierta la sesion, y el Secretario leerá el nombramiento del Presidente, el acta del sorteo á que se refiere el art. 12 de este reglamento y su propio nombramiento.

Art. 28. Acto continuo procederá el Presidente á recibir el juramento de los miembros de la Junta y de los suplentes.

Este deberá prestarse individual-

mente en la forma que sigue: «Juro informar en el asunto para que he sido llamado con estricta sujecion á las disposiciones que rigen para la represion y castigo del tráfico de esclavos.»

Art. 29. Prestado el juramento, el Presidente invitará á los representantes de las partes á que aleguen las causas de recusacion que pudieren tener respecto de los miembros de la Junta y de los suplentes.

El número de las recusaciones se limitará al necesario para que la Junta nunca resulte compuesta menos de nueve vocales.

El derecho de recusacion se ejercerá por mitad entre los que reclamen la propiedad de los negros y estos ó sus representantes. Si el número de vocales ó suplentes recusables fuere impar, los negros ó sus representantes podrán recusar uno más que los que reclamen su propiedad.

Los que tuvieren el derecho de recusacion designarán, de comun acuerdo ó por mayoría, los vocales ó suplentes respecto de quien hayan de ejercerlo.

La Junta decidirá de plano sobre las recusaciones despues de haber oido á la parte recusadora y al Presidente.

Art. 30. Las causas de recusacion serán establecidas por derecho respecto de los Jueces ordinarios.

Art. 31. Los negros apresados, y lo mismo los conductores y las personas que reclamasen la propiedad de aquellos, podrán hacerse representar ante la Junta por medio de Letrados.

Cuando los negros no sepan hablar el castellano, serán representados por el Promotor fiscal mas antiguo de las capitales respectivas.

Art. 32. Acto seguido el Secretario procederá á la lectura del acta de aprehension, diligencias subsiguientes y reclamaciones documentadas y certificadas que se hubieren presentado: terminada esta, se procederá al exámen de los negros capturados y á tomar declaración á estos, á sus conductores, á los que hubieren presentado reclamaciones y á los testigos que comparecieren. El exámen y declaraciones tendrán lugar individual y separadamente, á cuyo fin serán custodiados todos los comparecientes en piezas distintas dentro del mismo edificio en que celebre sus sesiones la Junta.

Solo cuando esta lo estime necesario para el esclarecimiento de algun hecho, podrán ser examinados á la vez dos ó mas declarantes.

Art. 33. La discusion tendrá únicamente por objeto las cuestiones de hecho que resulten del acta de aprehension, de las diligencias y reclamaciones presentadas, y del exámen y declaraciones de los comparecientes.

Los representantes de las partes, y el Promotor fiscal en su caso, se limitarán á intervenir en la discusion, rogando al Presidente que pida la explicacion ó ampliacion oportuna de las declaraciones prestadas, y no

pronunciarán en ningún caso informes de acusacion ó defensa.

Art. 34. Terminada la informacion, el Presidente resumirá el debate dándole por concluido.

Acto seguido se retirará la Junta á deliberar á una pieza inmediata, permaneciendo los dependientes, los negros y sus conductores en la sala de sesiones.

Art. 35. La deliberacion tendrá siempre lugar en el mismo día, y solo podrá versar sobre los hechos que resulten del acta de aprehension y de las diligencias subsiguientes, de las reclamaciones, de la inspeccion ocular de los negros apresados, y de las declaraciones de las partes y de los testigos.

El acuerdo se tomará por mayoría absoluta de votos, y sus fórmulas serán: *La Junta opina que los negros apresados son libres, ó la Junta opina que los negros apresados son esclavos de la propiedad de D. . . .*

Cuando entre los negros apresados los hubiere libres y de propiedad particular, en el acuerdo de la Junta se consignará con la debida separacion el estado civil de cada uno de ellos.

Art. 36. Terminada la deliberacion, el Presidente dará conocimiento del dictámen de la Junta al Gobernador superior civil para que haga la declaracion que corresponda, al tenor de lo prescrito por el artículo 27 de la ley.

Art. 37. El Secretario estenderá un acta de cada sesion, expresiva de todos sus incidentes, y en la última insertará testualmente el dictámen de la Junta.

Estas actas, se firmarán por el Presidente, por los miembros de la Junta y el Secretario; y se remitirán por el primero al Gobernador superior civil, que hará la declaracion correspondiente, la cual se publicará por tres días seguidos en los periódicos oficiales, dirigiéndose copia certificada por el correo mas próximo al Gobierno Supremo.

Si el Gobernador superior civil disintiere de la opinion de la Junta, participará al Gobierno las razones en que funde su declaracion.

Art. 38. Cuando el Gobernador superior civil declare que los negros son esclavos, dispondrá la inmediata entrega de ellos á sus dueños, y pondrá en el acta en libertad á los conductores.

Art. 39. Cuando declare la libertad de los negros, los conductores que se hallaren presos y el buque, efectos é instrumentos del delito serán puestos á disposicion del Juez competente, á quien se remitirá testimonio literal del expediente de captura, actos de la Junta y declaracion subsiguiente á fin de que al tenor de lo dispuesto por el art. 27 de la ley instruya la causa criminal que corresponda.

El Gobernador superior civil excitará tambien al Promotor fiscal del Juzgado por medio del Fiscal de la Real Audiencia, al cual comunicará

los datos y dará las instrucciones oportunas para el mejor ejercicio del Ministerio público.

Del procedimiento en los Tribunales ordinarios.

Art. 40. Los Tribunales ordinarios, únicos que pueden conocer de las causas instruidas á consecuencia de la declaración gubernativa que en la forma expresada en los artículos anteriores hayan recaído, se limitarán á fallar sobre la responsabilidad criminal de los acusados, sin que en ningún caso puedan pronunciar acerca del estado civil de los negros, ni hacer declaración alguna respecto á la no existencia del delito.

Art. 41. Solo podrá declararse el comiso y venta en trozos de los buques capturados al pronunciarse la sentencia ejecutoria en que se exija la correspondiente responsabilidad criminal á los complicados en la perpetración del delito.

Art. 42. Podrá sin embargo decretarse antes su desguace y venta cuando declarada gubernativamente la libertad de los negros no sea posible la conservación del buque, ó traiga perjuicios graves su permanencia en los puertos.

El desguace y venta se ordenarán en este caso por el Gobernador superior civil con vista de un expediente en el que conste el informe de las Autoridades correspondientes de Marina y del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, quien deberá evacuarlo con audiencia del Ministerio fiscal; las primeras manifestarán las razones que aconsejen el desguace y venta, y los segundos si la conservación del buque es ó no necesaria para la instrucción de los procedimientos.

El Estado indemnizará á los dueños de los buques vendidos cuando la sentencia ejecutoria no declare el comiso.

Art. 43. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, así que tengan noticia de haberse ejecutado alguno de los actos señalados en el art. 1.º, y en el párrafo 3.º, art. 4.º de la ley, que no estén dentro del caso previsto por el art. 26, darán inmediatamente conocimiento del hecho al Alcalde mayor respectivo, y procederán á instruir las diligencias necesarias para hacer constar el acto criminal y la responsabilidad de los delincuentes, asegurando en su caso las personas de estos y el cuerpo del delito.

Art. 44. Si el cuerpo del delito consistiere en negros bozales que se hallaren dentro de una finca y hubieren pasado 72 horas desde el desembarco de los mismos, ó 24 desde su entrada en aquella, el Gobernador ó Teniente Gobernador se limitará á vigilar las entradas y salidas del predio; participará el caso al Alcalde mayor para que proceda á la correspondiente averiguación, é instruirá á prevención y sin entrar en la finca las diligencias oportunas para acreditar el ingreso ó existencia de los negros en la misma.

Art. 45. El Alcalde mayor, acompañado de un Escribano ó de dos testigos de existencia, procederá incontinenti al reconocimiento de la finca y á la instrucción de las diligencias necesarias para averiguar la existencia del plagio.

Art. 46. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores prestarán á los Alcaldes mayores el auxilio de la fuerza pública que tuvieren á sus órdenes, y los acompañarán en el registro de la finca. Cuando el dueño de esta ó la persona que le represente se negare á facilitar la entrada, el Gobernador ó Teniente Gobernador obligará á que se franquee, previo el requerimiento del Alcalde mayor: en este caso la fuerza armada penetrará en la finca, y cumplirá las prevenciones dictadas por el Alcalde mayor.

Art. 47. Los negros reconocido, como bozales, ó que se sospeche serlo, serán depositados en poder del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, quien responderá de su seguridad y custodia, y los tendrá á disposición del Alcalde mayor para la instrucción de los procedimientos. Cuando la causa pase al Tribunal de alzada, serán conducidos con segura custodia y entregados en el depósito central de la capital respectiva.

Art. 48. Los Alcaldes mayores se entenderán con el Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo para obtener el auxilio de la policía ó de la fuerza pública. Cuando la urgencia del caso fuese tal que hubiese inconveniente en aguardar la resolución de esta Autoridad, los Alcaldes mayores podrán requerir directamente á los Jefes de la indicada fuerza, á los Comisarios ó individuos de policía, á los Capitanes ó Tenientes de partido y á los Comisarios de barrio; pero lo participarán inmediatamente al Gobernador ó Teniente Gobernador.

Art. 49. Así que los Alcaldes mayores tengan noticia de cualquiera de las infracciones de la ley á que se refiere el art. 43 de este reglamento, se personarán con el Promotor fiscal en el lugar donde se haya cometido, y procederán con la mayor actividad á la instrucción del sumario.

Art. 50. Cuando se presente el Alcalde Mayor en el lugar donde esté actuando la Autoridad gubernativa, le entregará esta las diligencias que hubiese instruido, y le manifestará de oficio los datos ó noticias que aun no hubieren sido comprobados.

Art. 51. Al dar principio los Alcaldes mayores á las actuaciones, lo participarán al Gobernador superior civil y al Regente de la Real Audiencia, á quienes darán además parte quincenal del estado de la causa.

La misma obligación tendrán para con los Fiscales respectivos los Promotores en cuanto á la iniciación de estas causas y á todos los trámites en que intervinieren por razón de su cargo.

Art. 52. Los Gobernadores superiores civiles, los Regentes y los Fis-

cales de las Reales Audiencias remitirán por el primer correo al Gobierno supremo copia de los partes que respectivamente les dirigieren los Alcaldes mayores y Promotores.

Art. 53. Cuando los Regentes ó Fiscales advirtiesen por los partes de que trata el art. 51 que hay defectos ó retrasos inmotivados en la tramitación de las causas, lo pondrán en conocimiento del Gobierno supremo sin pérdida de tiempo, y sin perjuicio de adoptar las medidas que quepan dentro de las facultades disciplinarias y gubernativas que les correspondan.

Art. 54. Los Fiscales de las Reales Audiencias de la Habana y Puerto Rico representarán siempre al Ministerio público en las causas que se instruyan por efecto de trasgresiones de la ley, sin que en ningún caso, fuera del de ausencia ó enfermedad, puedan encomendar á los Tenientes fiscales esta misión.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.097.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.—Pesas y medidas.

En el número 173 de la *Gaceta* correspondiente al día 22 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la expresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atenderán á su nomenclatura en los documentos que espidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redacción de las sentencias, y los Notarios y Escribanos, en los contratos públicos y demás actos en que intervengan.

Art. 2.º El mismo sistema será obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.º de Julio de 1868 usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determine, se expresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuación de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujeción á las tablas publicadas por la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º Se autoriza la transformación de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujeción á los términos fijados en el cuadro que obra á continuación de este decreto con el núm. 1.º. Las piezas así transformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condición forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representación.

Art. 5.º Queda igualmente autorizada la transformación de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.º, y se ajuste además á lo que respecto á la contrastación y significación de su valor expresa el artículo anterior.

Art. 6.º Dicha autorización no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposición del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una colección completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.º La autorización que para el uso de las pesas y medidas transformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá interina, y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, previo aviso anticipado de un año que se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.

Art. 8.º Los 49 Fieles-almotacenes encargados de la comprobación de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.º de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobación, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.º El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* por espacio de 30 días, siempre que reúnan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en

cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber de empeñado el cargo de Jefe de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la *Gaceta* por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposición que tendrá lugar en esta corte ante la comisión permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobación de dicha Comisión del ramo. La oposición versará sobre las materias que se indican en el cuadro número 3.º En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que previamente se determine. Será condición precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobación de Comisión del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el plantamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CUADRO NÚM. 1.º

TRANSFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros 836, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.

Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual á 23 kilogramos, puede convertirse en 20 kilogramos cortándola.

La de una á 11,50 en 10 id. id.

La de media á 5,75 en 5 id. id.

La de un cuarto á 2,87 en 2 idem id.

La de dos libras á 0,920 en 0,500 idem id.

La de una á 0,460 en 0,200 id. id.

La de media á 0,230 en 0,200 idem id.

La de cuatro onzas á 0,115 en 0,100.

La de dos á 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 134, puede convertirse en 10 litros.

La media á 8,033 en 5 id.

El azumbre á 2,017 en 2 id.

El medio id. á 1,008 en 1 id.

El cuartillo á 0,504 en 0,50 id.

El medio id. á 0,252 en 0,20 id.

La panilla á 0,126 en 0,10 id.

La media id. á 0,063 en 0,05 id.

Capacidad para áridos.

La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.

El cuarto á 13,875 en 10 id.

El medio celemin á 2,313 en 2 id.

El cuartillo á 1,156 en 1 id.

El medio id. á 0,578 en 0,50 id.

CUADRO NÚM. 2.º

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRÁ.

Medidas longitudinales.

Doble-decámetro. — Decámetro. — Medio-decámetro. — Doble-metro. — Metro. — Medio-metro. — Doble-decímetro. — Decímetro.

Medidas ponderales.

50 kilogramos. — 20 kilogramos. — 10 kilogramos. — 5 kilogramos. — 2 kilogramos. — Un kilogramo. — 500 gramos. — 200 gramos. — 100 gramos. — 50 gramos. — 20 gramos. — 10 gramos. — 5 gramos. — 2 gramos. — Un gramo. — 5 decigramos. — 2 decigramos. — Un decígramo. — 5 centigramos. — 2 centigramos. — Un centígramo. — 5 miligramos. — 2 miligramos. — Un milígramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decálitro. — Decálitro. — Medio-decálitro. — Doble-litro. — Litro. — Medio-litro. — Doble-decilitro. — Decilitro. — Medio-decilitro. — Doble-centilitro. — Centilitro.

Medidas de capacidad para áridos.

Hectólitro. — Medio-hectólitro. — Doble-decálitro. — Decálitro. — Medio-decálitro. — Doble-litro. — Litro. — Medio-litro. — Doble-decilitro. — Decilitro. — Medio-decilitro. — Doble-centilitro. — Centilitro.

CUADRO NÚM. 3.º

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARÁN LOS EJERCICIOS DE LOS ASPIRANTES A LAS PLAZAS DE FIELES-ALMOTACENES.

Exámen oral.

1.º La Aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.

2.º La Geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rectilíneas ó circulares, y las de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas.

3.º El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composición de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, á la determina-

cion de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.

4.º La teoría de la balanza, y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.º La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinación de los pesos específicos.

6.º Conocimiento de química relativos á la oxidación de los metales empleados en la construcción de las medidas, tales como, diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño, y del cobre.

7.º Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todo los que se refieren al sistema métrico-decimal; el conocimiento de las medidas antiguas más usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobación, y todos los deberes del Fiel-almotacen consignados en el reglamento especial del ramo y en la instrucción que le acompaña.

8.º El exámen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó explanara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuere idóneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel-almotacen.

Exámen por escrito.

9.º El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

10.º El aspirante deberá explicar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestión que le fuere propuesto por el Tribunal de exámen á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11.º Resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestión que le propondrá el Tribunal, para cuya explicación se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática antes mencionados.

12.º Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar el Tribunal de exámen deliberará en el acto, ó todo lo más dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y estenderá el acta oportuna según el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo; y que firmarán todos los Jueces del exámen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordi-

nario, á fin de que se estienda á los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el título de Fiel-almotacen.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicación y demás efectos consiguientes.

Valladolid 26 de Junio de 1867.— El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 4.099.

Hallándose instruyendo expediente sobre perdon de Contribuciones de los pueblos de Medina del Campo y Siete Iglesias, á consecuencia de los daños que se les há causado el pedrisco que descargó en término de dichos pueblos el día quince del actual, hé dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que, llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia, de cuyo fondo supletorio se ha de reintegrar la parte que se perdona, puedan esponer cuanto se les ocurra y parezca, de conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 25 de Junio de 1867.— El Gobernador, Manuel Ureña.

QUINTA SECCION.

FINCAS EN VENTA.

En el día 8 de Julio desde las once de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á continuación se espresan pertenecientes á la Testamentaria de la Excmra. Señora Doña Dolores Salgado de Reynoso cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, número 5, principal, en Valladolid.

1. 170 obradas de tierra labrantia, 90 sembradas de monte, 4 de era, 14 de prado, 4 de solo, 10 de cercados dedicados á jardín y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo, y 239 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas sitas en término de dicha villa limitrofe al de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasación de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

Por ante el mismo Notario y en el citado día y hora se venden procedentes de la misma Testamentaria 358 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riberas y solos y 25 1/2 obradas de pinar, dos casas y dos bodegas sitas en los términos de Herrera y Boecillo á la margen izquierda del Rio Duero á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasación de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.